DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/791/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tihuatlán.

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno del Instituto en la que declara que resulta **fundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tihuatlán.**

I N D I C E

I. Antecedentes 1
II. Considerandos.....2
III. Competencia.....2
IV. Estudio de Fondo.....4
V. Puntos Resolutivos.....9

ANTECEDENTES

1. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado: **Ayuntamiento de Tihuatlán,** en cuya descripción indica lo siguiente:

...

En la plataforma no aparece la información sobre que uso se les da a todas las multas que se les hace a los ciudadanos.

...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
16_II- j_Cantidades recibidas por concepto de multa	LTAIPVIL16IIJ		Todos los periodos

2. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil diecinueve, la ex Comisionada Presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. El catorce de agosto del mismo año, se ordeno su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto a los hechos o motivos de la denuncia.

4. El tres de noviembre del dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico contacto@verivai.org.mx, respecto del periodo comprendido del veinte al veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el sujeto obligado.

Sin que pase inadvertido el tiempo transcurrido entre el acuerdo de admisión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve y su notificación de fecha diecinueve de agosto del mismo año y la fecha del presente acuerdo, son consecuencia de rezago generado con anterioridad al inicio de las funciones del actual pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia**. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto[1].

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

[1] Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Ayuntamiento de Tihuatlán, argumentando: *"...en la plataforma no aparece la información sobre que uso se les da a todas las multas que se les hace a los ciudadanos..."*

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de una obligación de transparencia contenida en el artículo 16, fracción II inciso J), de la Ley 875 de Transparencia, relativo a las obligaciones de transparencia específicas, que corresponde a la temática de las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé, que, bajo cualquier denominación, difundan las

actividades del Ayuntamiento y en las que deberán estar comprendidos los resolutivos y acuerdos aprobados por el mismo.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligado, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, calidad que le asiste al Ayuntamiento de Tihuatlán, de conformidad con los artículos 2, 9, 17, 18 y 35 fracción L, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica y territorial del municipio y su ayuntamiento, cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."*[2]

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquélla información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Por lo que al caso respecta, el artículo 16, fracción II inciso j), de la citada Ley, establece como parte de las obligaciones de transparencia específicas, la publicación y actualización de las cantidades recibidas por concepto de multa, así como el uso o la aplicación que se les dé, que, bajo cualquier denominación, difundan las actividades del Ayuntamiento y en las que deberán estar comprendidos los resolutivos y acuerdos aprobados por el mismo, el cual deberá incluir ejercicio, periodo que se informa, fecha de término del periodo que se informa, normatividad, denominación de la gaceta municipal, periodicidad de publicación, fecha de publicación de la gaceta, número de la gaceta, hipervínculo al documento de la gaceta, área responsable, fecha de actualización, fecha de validación, y nota. Una vez establecido el carácter de sujeto obligado del denunciado y en qué consiste la obligación cuyo incumplimiento se señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley 875 de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia.

El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, con la finalidad de desvirtuar la imputación, a través de un informe, que deberá ser rendido dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley.

[2] Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

Sobre dicho particular, se cuenta con la Certificación de la Secretaria de Acuerdos de tres de noviembre del dos mil veinte, en donde certifica que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por las partes. De lo que se concluye que el sujeto obligado no rindió el informe.

Respecto de la omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe, tenemos que, los dos primeros párrafos del artículo 39 de la Ley cita, disponen:

> *"Artículo 39. El sujeto obligado **deberá** enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.*
>
> *El instituto **podrá** realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan..."*

Del primer párrafo, se desprende una disposición prescriptiva que, de acuerdo con la doctrina, se refiere a una orden o directiva tendiente a influir en la conducta de otra persona imponiéndole cierta manera de comportarse[3]; lo que, en términos del precepto legal en cuestión, implica de manera estricta, la sujeción del sujeto obligado a rendir el informe que solicite la autoridad.

De ahí que, de una interpretación teleológica, se colige que para determinar y analizar la litis dentro de la sustanciación de la denuncia, resulta de ineludible realización, la presentación del informe, ello, con la finalidad de determinar la existencia del cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, pues en éste último caso, de existir la negativa o incluso el silencio por parte del sujeto obligado para cumplir con dicho requerimiento, la consecuencia jurídica directa es la falta de cumplimiento y por lo tanto, se torna fundada la denuncia.

Lo anterior porque en el artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el Legislador utilizó el vocablo *deberá,* lo que implica que rendir el informe es un deber procesal del sujeto obligado y no un derecho que le asista durante el procedimiento de denuncia[4].

La diferencia entre el derecho a probar y el debido procesal, radica en que, ejercer el derecho a probar, es decisión de quien le asiste, es decir puede hacerlo valer o no, mientras que no cumplir con el débito procesal o carga probatoria, traerá una consecuencia procesalmente adversa para quien tenía la obligación de acreditar.

De ahí que, en el procedimiento de denuncia, la consecuencia para el sujeto obligado por no soportar la carga probatoria —acreditar que se encuentra cumplimiento con las obligaciones de transparencia a través de su informe—es

---

[3] Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al derecho*, Mc Graw Hill, 1999, México, p. 223.

[4] Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014020 (Constitucional, Común): CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

que, al momento de emitir la resolución, se presuma la existencia del incumplimiento denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido el proceso de verificación virtual, no obstante, la Dirección de Asuntos Jurídicos, encargada de tal gestión, se reservó efecto de llevarlo a cabo, por considerar que la falta de informe por parte del sujeto obligado, resulta argumento bastante y suficiente para resolver la denuncia.

Pronunciamiento que encuentra sustento, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, del que se desprende que el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, se integra de cuatro etapas, a saber: 1. La presentación de la denuncia ante el Instituto; 2. La solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado; 3. La resolución de la denuncia; y 4. La ejecución de la denuncia.

En relación a lo anterior, tenemos que la presentación de la denuncia, la solicitud del informe, la resolución y la ejecución, representan etapas del procedimiento, en tal virtud se tornan ineludibles, sin embargo, la verificación, no es una etapa del procedimiento, sino una herramienta procesal que el Instituto puede implementar para resolver, en casos determinados.

Lo anterior, porque para la verificación el Legislador utilizó en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el vocablo *"podrá"*, que no implica que sea potestativo para el receptor de la norma proceder afirmativamente conforme al supuesto planteado, sino que, entraña la posibilidad de elegir entre efectuarlo o no; lo que, para el caso concreto significa que este Instituto no se encuentra obligada a agotar el proceso de verificación como requisito previo para la emisión de la resolución, sino que puede decidir entre realizarla o no, criterio que ha sido pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5].

Al respecto, y con apoyo en el razonamiento que antecede, el punto medular de la controversia, es la existencia del cumplimiento de la obligación de transparencia, y que corresponde al sujeto obligado demostrar; circunstancia que permite a quién resuelve, en un contexto de celeridad, prontitud y expedites, optar por ejecutar la verificación sólo para casos específicos que por su complejidad así lo requieran.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta

[5] Tesis: 1a./J. 148/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170455, Primera Sala, Tomo XXVII, Enero de 2008, Pag. 355, Jurisprudencia (Común) RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

> *"Artículo 17*
>
> *...*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 8, 34, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determinó resolver la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, prescindiendo de la diligencia de verificación.

Con base en lo anterior, y ante la falta de informe rendido por el sujeto obligado, se acredita la falta de publicación y actualización de la información del inciso j) fracción **II** del artículo 16 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente a las obligaciones específicas, conforme lo establecido por Lineamientos Generales para la Publicación de la Información de las Obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se ordena al sujeto obligado a publicar la información del contenido del **artículo 16, fracción II inciso j)** de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, correspondiente a las obligaciones específicas, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información de las Obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

El cumplimiento de la resolución se deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá informar a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.

Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de trasparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al artículo 16, fracción **II inciso j)** de la Ley de Transparencia, es decir, policía municipal, conforme a lo señalado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia[6], este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS".** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
>
> ...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se ordena al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al área del sujeto obligado encargada de publicar la información relativa al **artículo 16, fracción II inciso j)** de la Ley de Transparencia, es decir, policía municipal, conforme a lo señalado por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO.** Se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, que en auxilio de las labores de este instituto se notifique personalmente la presente resolución al área anteriormente mencionada y remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la actualización de su portal de transparencia y al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el

[6] Información consultable en https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

CUARTO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de acuerdos